



Roj: **STSJ CV 1390/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:1390**

Id Cendoj: **46250340012025100790**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2025**

Nº de Recurso: **609/2025**

Nº de Resolución: **1762/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN LOPEZ CARBONELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valencia, núm. 16, 12-12-2024 (proc. 882/2023),
STSJ CV 1390/2025**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 4625044420230015437

Procedimiento: Recursos de suplicación 609/2025. Negociado: 10

Ilmas. Sras.

D^a Gema Palomar Chalver, Presidenta

D^a M^a del Carmen López Carbonell

D^a Ana Sancho Aranzasti

En València, a doce de junio de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 1762/2025

En el recurso de suplicación 609/25, interpuesto contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2024, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N^o 16 DE VALENCIA, en los autos 882/23, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de D. Germán, asistido del Letrado D.SALVADOR MARCO GARCIA, contra SIGLA SA, defendido por la Letrada D^a BLANCA MARTINEZ CORTES, y representado por la Procuradora D^a CRISTINA CAMPOS GOMEZ, y MINISTERIO FISCAL, y en los que es recurrente la demandada SIGLA SA, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ CARBONELL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Estimando la demanda presentada por D. Germán contra la empresa SIGLA S.A., en su petición subsidiaria, declaro improcedente el despido objeto del enjuiciamiento de fecha de efectos 7.8.2023, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración, y a que, a su opción, que deberá ejercitar en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución, mediante escrito o comparecencia ante este juzgado, readmita al trabajador en su precedente puesto de trabajo, abonándole los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución a razón de 38,22 € de salario día o le abone en concepto de indemnización la cantidad de 2.627,46 €."

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO. - El demandante, D. Germán, NIE NUM000, ha venido prestando servicios laborales por cuenta y orden de la empresa demandada SIGLA S.A., CIF A28308484, con antigüedad de 21.7.21, categoría profesional de



responsable de turno (Grupo II) y percibiendo un salario mensual con inclusión del prorrateo de pagas extras de 1.162,45 € y jornada de 20 horas semanales de lunes a domingo. Resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Hostelería de la Provincia de Valencia. SEGUNDO. - El demandante inició situación de I.T., derivada de A.T. el día 17.7.2023 con el diagnóstico de "fractura de huesos metatarsianos cerrada" (doc.10 del ramo de prueba de la parte actora) El alta médica se produjo el 9.8.2023 por curación, mejoría que permite realizar el trabajo habitual (doc. 9 del ramo de prueba de la parte actora) TERCERO. - Mediante escrito de fecha 7.8.23 y efectos de dicho día, la empresa despidió al trabajador, teniéndose aquí íntegramente por reproducido al obrar en la demanda y en el ramo de prueba de la parte actora, documento 1. En síntesis, los hechos que se imputan en la carta de despido al trabajador son los siguientes: "..Usted se encuentra en situación de accidente laboral desde el pasado 17 de julio de 2023 aquejado de un esguince en el tobillo del pie izquierdo según ha informado a sus responsables. Pues bien, usted el pasado 29 de julio de 2023 sobre las 22:53 horas se presentó a cenar en el restaurante Vips PC Vidanova Par en el que presta servicios. En ese momento usted no presentaba ninguna molestia aparente, y caminando con total normalidad. Si esto no fuera suficientemente grave, el pasado 30 de julio de 2023, sobre las 18:00 horas, usted acudió de nuevo al restaurante Vips PC Vidanova Par en el que presta servicios. Pues bien, ese día, usted no sólo de nuevo no presentaba ninguna molestia aparente, además, usted aseguró a su compañera la Sra. Diana "vengo de correr, de practicar deporte, tengo que ponerme en forma y cuidarme" vistiendo usted ropa deportiva y portando en su brazo una funda para el teléfono móvil de las que se utilizan para practica deporte. Usted ese día se movía con total normalidad, sin mostrar ningún tipo de molestias, hasta el punto que incluso ayudó a la Sra. Diana a cambiar el barril de cerveza.." Los hechos reflejados en la carta de despido constan acreditados. CUARTO. - El día 7.8.23 el demandante fue atendido por los servicios médicos de Fremap, y en el informe de asistencia consta "Evoluciones rehabilitación: Ha seguido las indicaciones dadas el jueves, retirada bota, zapatillas adecuadas, ejercicios, higiene circulatoria..Muy bien. Enseño progresión de ejercicios y vendrá el miércoles para nueva sesión y alta del proceso." (doc.23 parte actora) QUINTO. - El demandante no ostenta condición de representante de los trabajadores. SEXTO. - Con fecha 24.8.23 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 25.9.23, terminando con el resultado de "Sin Avenencia". El día 29.8.23 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social."

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada SIGLA SA, que fue impugnado por la demandante. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. El presente recurso se estructura en tres motivos, que la parte formula respectivamente con amparo procesal en los apartados b y c del artículo 193 de la LRJS. En los dos primeros se propone la modificación de los hechos probados PRIMERO y CUARTO, en ambos casos para sustituir su actual contenido por el que esta parte propone y que se concreta en las siguientes modificaciones:

1ª. Modificación del hecho probado PRIMERO para que conforme consta en los documentos 1,3 y 4 se haga constar que "*Resulta de aplicación el Convenio Colectivo del Grupo Vips, que se remite en materia disciplinaria al Acuerdo Laboral para el sector de la Hostelería ("ALEH")."Se accede a lo solicitado al ser un dato objetivo que consta en el contrato de trabajo y afectar a las circunstancias laborales del trabajador, que deben quedar válidamente consignadas.*

2ª. Modificación del hecho probado CUARTO para sustituir su actual redacción por la siguiente:

"CUARTO.- El día 25.07.23, cuatro y cinco días antes de los hechos imputados en la carta de despido, el demandante fue atendido por los servicios médicos de FREMAP y en el informe de asistencia consta "Acude para colocar Walker, se coloca retirando férula y esperamos para decidir" (doc. 22 parte actora). El día 7.8.23 el demandante fue atendido por los servicios médicos de FREMAP, y en el informe de asistencia consta "Evoluciones rehabilitación: Ha seguido las indicaciones dadas el jueves, retirada bota, zapatillas adecuadas, ejercicios, higiene circulatoria.. Muy bien. Enseño progresión de ejercicios y vendrá el miércoles para nueva sesión y alta del proceso." (doc.23 parte actora)". El tratamiento de rehabilitación se inicia el día 7.8.23, según consta en el informe de asistencia de los servicios médicos de FREMAP, retirándole dicho día la bota (Walker) y poniéndole como tratamiento de rehabilitación la realización de ejercicios activos (doc. 22 y 23 parte actora).

No procede acceder a esta segunda modificación teniendo en cuenta la doctrina judicial recogida entre otras en la STS 15-3-2023, dictada en el recurso 178-2022, en la que el Alto Tribunal nos recuerda que para que este motivo prospere deben concurrir los siguientes requisitos: "1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe



comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.

4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte " encuentra fundamento para las modificaciones propuestas

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

No todos los datos que figuran en la prueba de las partes han de tener acceso a relación de hechos probados de la sentencia, sino únicamente aquéllos que resulten trascendentes para el fallo. La revisión fáctica propuesta ha de ser trascendente para la resolución del litigio, es decir, de entidad suficiente para hacer variar el signo del pronunciamiento de instancia, pues en otro caso resultaría inútil. En efecto, "la inclusión de hechos probados solo debe efectuarse con respecto a aquéllos que sean esenciales para la resolución de la cuestión debatida, en el sentido de trascendentes para modificar el pronunciamiento impugnado, y que hayan sido objeto de debate y prueba procedente por haber sido alegados oportunamente por las partes" (STS de 27 de marzo de 2000, rcud 2497/1999). Lo que conduce a rechazar aquellas modificaciones que carecen de trascendencia para la resolución del litigio y que únicamente se justifican porque la redacción propuesta es de mayor agrado del recurrente, pues, reiteramos, el error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida (STS 11 de febrero de 2014, rec. 27/2013)."Y precisamente las modificaciones interesadas carecen de la trascendencia pretendida, al no ser controvertido su contenido y no resultar relevante a efectos de combatir el fallo de la sentencia recurrida, motivo por el cual entendemos que la pretensión excede del ámbito de aplicación de la norma procesal invocada y debe ser desestimada

SEGUNDO- 1. En el tercer y último motivo del recurso, formulado con amparo procesal en el apartado c del artículo 193 de la LRJS, se denuncia por parte de la recurrente la infracción de lo dispuesto en el artículo 54.2 d del ET en relación con lo dispuesto en los artículos 40.2 y 40.9 del Convenio Colectivo, que sancionan como falta muy grave el fraude, abuso o deslealtad en el trabajo como la simulación de enfermedad o la realización de trabajos incompatibles con la situación de incapacidad temporal. Damos por reproducidos los términos literales de las alegaciones de la recurrente que considera que ha quedado acreditado que el actor actuó con transgresión de la buena fe contractual, y abuso de confianza en el desempeño de su trabajo y que por lo tanto concurría causa legal de despido disciplinario.

2. El artículo 54.2 d) define como incumplimiento muy grave susceptible de ser sancionado con el despido disciplinario " la transgresión de la buena fe contractual" tal y como venimos manteniendo entre otras en nuestra sentencia de 20-11-2018, recurso 2970/2018 cuando hablamos de esta figura debemos recordar que "se ha de partir de la idea cardinal de que el contrato de trabajo sujeta a las partes al mutuo deber de acomodar su comportamiento a las exigencias derivadas del principio básico de la buena fe, que es elemento normativo delimitador del contenido obligacional derivado del contrato de trabajo y que impone una conducta arreglada a pautas de lealtad, honradez, probidad y de respeto a la confianza que legítimamente el uno deposita en el otro, conforme evidencian los artículos 5.a y 20.2 ET . Asimismo ha de tenerse en cuenta que a diferencia de las otras causas del art. 54 ET en donde se objetivan conductas más concretas, la transgresión de la buena fe contractual



es un concepto jurídico indeterminado, lo que lleva a una casuística muy variada y la necesidad, más que ninguna otra causa de despido, de individualizar cada caso, si bien se parte de unas ideas básicas, concluyendo el Tribunal Supremo el requisito básico que ha de concurrir para configurar la deslealtad es que el trabajador cometa el acto con plena conciencia de que su conducta afecta al elemento espiritual del contrato, consistiendo dicha deslealtad en la eliminación voluntaria de los valores éticos que deben inspirar al trabajador en el cumplimiento de los deberes básicos que el nexo laboral le impone (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 y 25 de febrero y 26 de septiembre de 1.984). La Jurisprudencia también señala que la esencia del incumplimiento no está en el daño causado, sino en el quebranto de la buena fe depositada y de la lealtad debida, al configurarse la falta por la ausencia de valores éticos y no queda enervada por la inexistencia de perjuicios (SSTS 08/02/91 y 09/12/86), siquiera en ocasiones haya sido considerado el mismo como uno de los factores a ponderar en la valoración de la gravedad (SSTS 30/10/89). Añadiéndose como otros datos a tener en consideración para valorar el caso concreto que no es necesario que la conducta tenga carácter doloso, sino que también se engloban las conductas culposas cuando sean por negligencia grave e inexcusable; que ha de estarse al puesto concreto desempeñado, la categoría profesional del trabajador y la responsabilidad del puesto de trabajo desempeñado, ya cuanto mayor sea mayor será el grado de confianza depositado en él por el empresario."

3. En el caso que nos ocupa y a tenor de los hechos declarados probados que han devenido inalterados y resultan vinculantes para esta Sala, consideramos que las conductas descritas en la sentencia no son constitutivas de ninguna de las infracciones imputadas. Constando la realidad de la causa por la que el trabajador estuvo en situación de incapacidad temporal, así como el cumplimiento por parte de este de las pautas médicas prescritas para su total recuperación. Sin que el hecho de que hiciera ejercicio físico en la última fase de su rehabilitación, tal y como refirió a su compañera implique una conducta reprobable en los términos pretendidos por la empresa, y sin que se aprecie un ánimo fraudulento o de simulación en la enfermedad que justifique la sanción máxima impuesta. La valoración que de los hechos acreditados hace la magistrada actuante es razonada y ajustada a la doctrina expuesta. El carácter excepcional del presente recurso impide a esta Sala realizar una nueva valoración de las circunstancias como si de una segunda instancia se tratara, lo que implica necesariamente la desestimación de este segundo motivo y la confirmación de la sentencia recurrida.

TERCERO.-Por todo lo razonado no procede sino la desestimación del recurso interpuesto, con imposición de las costas procesales, de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 235.1 LRJS y pérdida de las cantidades consignadas para recurrir (artículo 204 de la LRJS)

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de SIGLA SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 16 de los de Valencia el día 12 de diciembre de 2024 procedemos a confirmar íntegramente la citada resolución.

Condenamos a la recurrente a abonar en concepto de costas procesales por los honorarios de la parte impugnante 600€. Acordamos la pérdida del depósito efectuado para recurrir y una vez firme la presente de las cantidades consignadas a tal efecto.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000], advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 0609 25**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ